

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que dentro del término de traslado, no se formuló objeción alguna al AVALÚO LEGAL del INMUEBLE exhibido por la Acudiente Judicial del ejecutante.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 11 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0385.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00110-00
(APRUEBA AVALÚO LEGAL INMUEBLE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), once (11) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

En virtud a no haberse formulado objeción alguna dentro del término de traslado al extremo pasivo de esta litis; con relación al AVALÚO LEGAL suministrado al Bien Inmueble, distinguido con la Matrícula Nro. 375-55656, predio rural denominado "La Soledad", ubicado en el paraje "Playa Blanca o Morro Azul", perteneciente al corregimiento "San Isidro", jurisdicción de Obando (Valle), denunciado como de propiedad del demandado LUÍS FERNANDO RODAS TREJOS, debidamente aprehendido por razón de este juicio, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION; el cual, para efectos ulteriores, corresponde a la suma de \$28'315.500,00.-

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 072

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 385 DEL 11 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 12 DE 2022

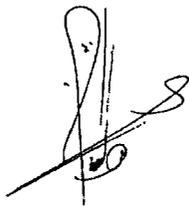
JAMES TORRES VILL
Secretario



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar con relación al escrito allegado por el extremo demandante.

Cartago, Valle, mayo 10 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



SUSTANCIACION NRO. 383
EJECUTIVO (ACUMUL.)
RADICACIÓN 2013-00540-00
(REQUIERE DEMANDANTE TERMINACION)

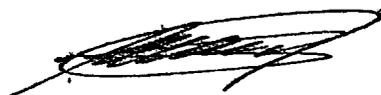
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial allegado por el extremo ejecutante, estima esta Administradora de Justicia, que comoquiera que con los Depósitos Judiciales aproximados al expediente, producto de la medida cautelar otrora decretada en este juicio se supera la suma que registra la obligación aquí exigida; estima conveniente EXHORTAR al extremo demandante, previo a disponer la entrega de los mismos, con el fin que en el interregno de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación que de este proveído se realice, se pronuncie de conformidad y efectúe las gestiones tendientes respecto a sus intereses en éste; debiéndose indicar, que una vez agotado el plazo aludido, sin exposición alguna del demandante, el compaginario regresará a estudio para la respectiva resolución que en derecho corresponda, concerniente con la terminación del litigio, por concurrencia de la obligación perseguida, si hay lugar a ello.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

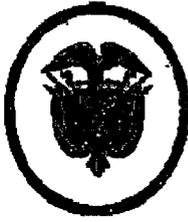
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 172

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 383 DEL 10 DE MAYO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MAYO 12 DE 2022.

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 709
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
Rad: No. 2021-00381-00
(Cont. Ejec. Juicio)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Menor Cuantía, instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINCOMERCIO LTDA." en contra de JORGE ALEXANDER GARCIA RAMIREZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 9 de septiembre de 2021, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINCOMERCIO LTDA.", a través de Apoderada Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de JORGE ALEXANDER GARCIA RAMIREZ. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de su representada, el Pagaré No. PU-663503 por \$46'133.323,00, pagadero el 30 de noviembre de 2020; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó entre otros, el título base del recaudo, el Poder para actuar, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.2024 del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de JORGE ALEXANDER GARCIA RAMIREZ, y en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINCOMERCIO LTDA." en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el obligado GARCIA RAMIREZ; quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en las entidades crediticias denunciadas por el actor a favor del señor GARCIA RAMIREZ; medidas que ya fueron comunicadas a las entidades bancarias y se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el mismo da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre, de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta

ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado; y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior rémate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado, por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINCOMERCIO LTDA.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de JORGE ALEXANDER GARCIA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'230.545.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago.

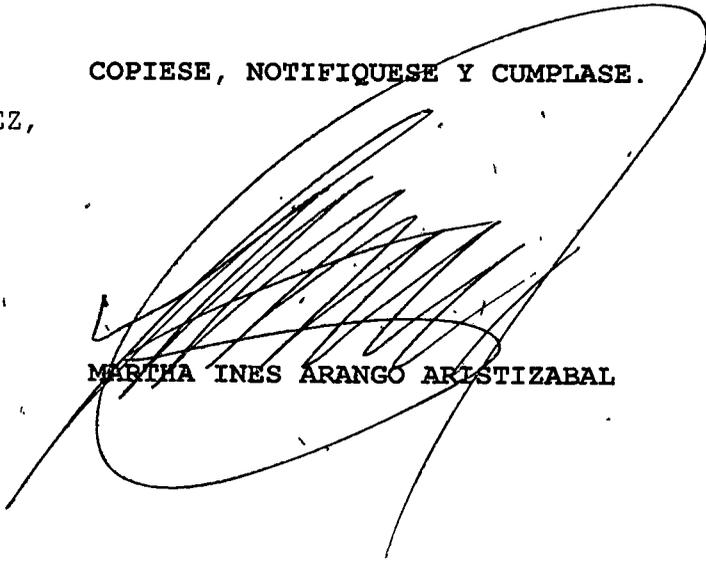
REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENÁSE** al ejecutado JORGE ALEXANDER GARCIA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'230.545, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

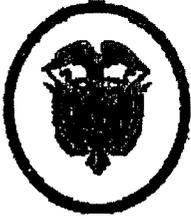
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 072

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 709 DEL 11 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 12 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 710

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"

Rad: No. 2021-00503-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" en contra de JHON FREDY ECHEVERRY RIOS.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 22 de noviembre de 2021, el Acudiente Judicial de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de JHON FREDY ECHEVERRY RIOS. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" el Pagaré No. 126217, del 12 de junio de 2020, por valor de \$2'000.000,00, pagadero el 18 de junio de 2021; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración; y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.342 del 2 de marzo de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor JHON FREDY ECHEVERRY RIOS y en favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con el demandado ECHEVERRY RIOS, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de las sumas de dinero existentes o depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ECHEVERRY RIOSZ en las entidades financieras denunciadas por el actor; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído; conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra

inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE; ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fónido en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts.

422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENÁSE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor JHON FREDY ECHEVERRY RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.18'562.171.

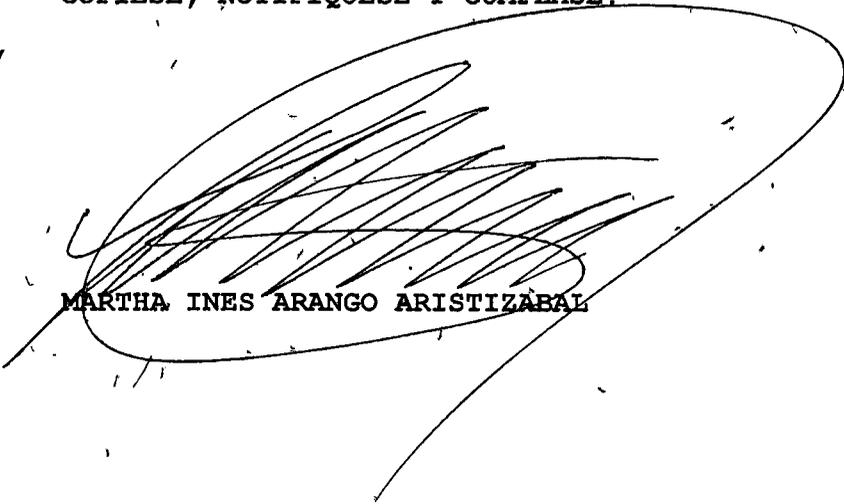
SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE al ejecutado, señor JHON FREDY ECHEVERRY RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.18'562.171, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 072

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 710 DEL 11 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 12 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez el contenido del escrito precedente, signado por el propio demandado MURIEL VERA, mediante el cual solicita el "Aplazamiento de la Audiencia Inicial y de Instrucción Juzgamiento" programada para el 19 de los corrientes, a partir de las 9:00 a.m. -

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 11 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0390.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00437-00
(NO ACCEDE APLAZAMIENTO "AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCIÓN
Y JUZGAMIENTO")

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), once (11) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

En atención a la misiva inmediatamente anterior, suscrita por el propio demandado HÉCTOR FREDY MURIEL VERA, INDÍQUESELE que no hay lugar a atender favorablemente su petición; toda vez que el término para implorar, y/o aportar las pruebas que pretendía hacer valer en este juicio, venció el lunes 28 de febrero de 2022, a las 5:00 p.m.: por lo tanto, la "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento" proyectada para el jueves 19 de mayo del hogaño, a partir de las 9:00 a.m., permanece vigente y se hará efectiva en la forma determinada; resultando indispensable su asistencia, para llevar a cabo el "Interrogatorio de Parte" que se le formalizará, en el cual tendrá la

oportunidad de manifestar lo que considere pertinente; además de presentar los alegatos de conclusión que considere en favor de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

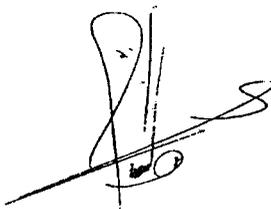
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NÓTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 072

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 390 DEL 11 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 12 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

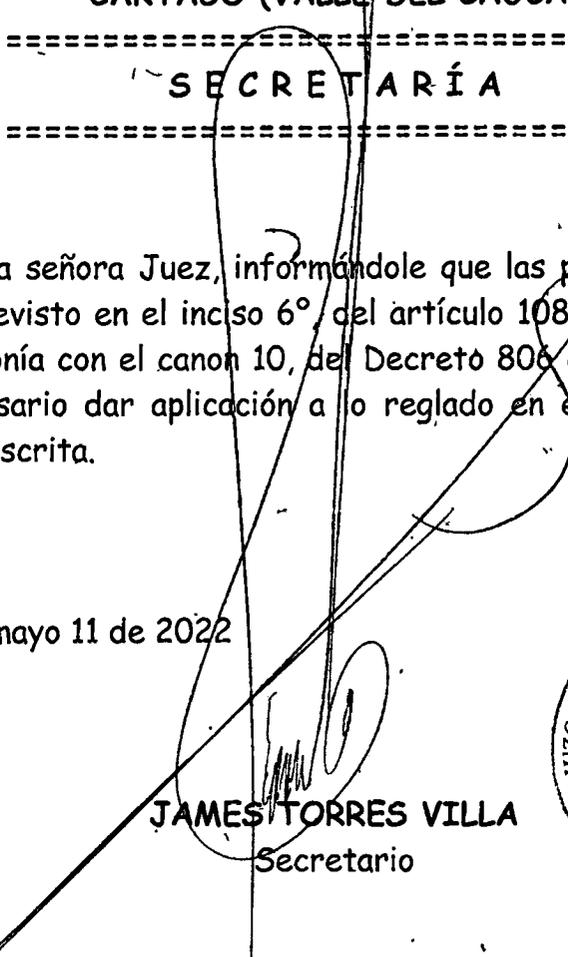
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias se allanaron a lo previsto en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 10, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; haciéndose necesario dar aplicación a lo reglado en el inciso 7° de la Obra primeramente descrita.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 11 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0706.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACION NRO. 2021-00404-00.-
(APRUEBA PUBLICACIÓN EDICTO EMPLAZATORIO Y
DESIGNA CURADOR AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), once (11) de mayo de dos mil
veintidós (2022)

Refleja el compaginario que el Juzgado; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consonancia con el canon 108 del Régimen General Procesal, así como observando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, **EMPLAZÓ** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Causante **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**, con el fin de que comparecieran a notificarse del Auto por medio del cual se libró **Mandamiento Ejecutivo de Pago** al interior de esta litis; publicación aquella que este Estrado Judicial publicó en la página web de la "RAMA JUDICIAL", en el link denominado "REGISTROS NACIONALES Y EMPLAZADOS", el 18 de abril de 2022.-

Así las cosas, se estimará, previa revisión y análisis de la actuación surtida, en la cual se efectuó la publicación correspondiente al edicto emplazatorio aquí dispuesto, que ésta lo ha sido en forma legal y bajo los parámetros que se señalaron en el ordenamiento respectivo; por lo tanto, no tendrá la misma ninguna objeción por parte del Despacho. Aunado a ello, como quiera que ha expirado el interregno que refiere el inciso 6º, del artículo 108 del Compendio General del Proceso, entendiéndose en este instante surtido el emplazamiento en mientes, debe allanarse este Estrado Judicial a lo previsto en el inciso séptimo, de la Obra y disposición antes citados; para lo cual, esta Falladora dispondrá que la notificación del proveído referenciado se cumpla de manera personal, acudiendo a la figura del **CURADOR AD-LITEM** que habrá de designarse a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Causante **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**, designación para la cual el Juzgado se atemperará a lo estatuido en la regla séptima, del canon 48 del Estatuto General Procesal.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: APROBAR sin reparo alguno el **EMPLAZAMIENTO** surtido para los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Causante **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**, en calidad de demandados en este juicio "EJECUTIVO" incoado por el señor **JESÚS EVELIO TOBÓN PÉREZ**, en pro de la comparecencia de aquellos a notificarse del Interlocutorio Nro. 348 del 3 de marzo de 2022, por medio del cual se libró **Mandamiento de Pago** al interior de este litigio.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM**, para efectos que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Causante **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**, en la notificación del Auto Nro. 348, calendarado el 3 de marzo de 2022, por medio del cual se libró **Orden Ejecutiva de Pago** en esta demanda, y el posterior trámite al que hubiere lugar, al Profesional del Derecho **JHON FREDY CARDONA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.897.738, y la tarjeta profesional Nro. 193.575 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: j_fredyk@hotmail.com, a quien se ordena **REMITIR**, vía correo electrónico, la respectiva comunicación de su nombramiento, para que manifieste dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes, si acepta la designación y; consecuentemente, se le **NOTIFIQUE** el proveído antes descrito, por medio del cual se libró **Mandamiento Ejecutivo de Pago** al interior de estas diligencias.

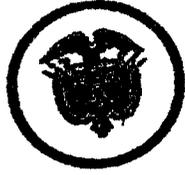
TERCERO: INDICARLE al Curador Ad-Litem, que en el caso de no cumplir bien y fielmente con la labor encomendada, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 072

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 706 DEL 11 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 12 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que el Personero Judicial de la firma ejecutante, en escrito inmediatamente anterior, aportó una nueva dirección, para efectos de las notificaciones a que haya lugar al codemandado RAMÍREZ GRAJALES, solicitando se le autorice la misma (fl. 84 del cuaderno 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 11 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0382.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00057-00.-
(ACCEDE NOTIFICACIONES CODEMANDADO NUEVA DIRECCIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por encontrar procedente la petición elevada por el Podatario Judicial del firma comercial ejecutante a través del libelo que precede (ver folio 84 del cuaderno 1), **AUTORÍZASE** la notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago y su Reforma (fls. 17 y 39 ibídem), proferido en contra del aquí obligado **JOSÉ JULIÁN RAMÍREZ GRAJALES**, en la siguiente dirección: "Calle 3Bis carrera 12, #12-61 de Viterbo municipio del departamento de Caídas"; debiendo el actor acogerse a los parámetros legalmente establecidos para este tipo de actuaciones (artículos 291 y 292 del Compendio Adjetivo Procesal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 072

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 382 DEL 11 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 12 DE 2022

JAMES TORRÉS VILLA
Secretario

